



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, D. C., 1 de julio de 2020

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	1100133360362012-0027700
Demandante	:	Ardelia Sepúlveda Celis y Otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, a lo largo de la etapa probatoria se ha propendido por el allego de información que se encuentra a cargo de la Alcaldía del Municipio de Corinto (Cauca) y de la Gobernación del Cuaca, no obstante, a pesar de que se ha efectuado la remisión de los respectivos oficios tanto por empresa de mensajería como a través de los correos electrónicos dispuestos por la entidad para notificaciones judiciales¹ no ha sido posible el allego de la información requerida.

En consecuencia, se requerirá por última vez a las referidas entidades para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue la información requerida en los oficios No. 504 y 505 del 3 de mayo de 2019.

Para tal efecto, la secretaría remitirá a los correos electrónicos del Municipio de Corinto, (Cauca) y de la Gobernación del Cuaca los oficios No. 504 y 505 del 3 de mayo de 2019, respectivamente, adicionalmente se deberá indicar que, en caso de no emitirse pronunciamiento dentro del tiempo dispuesto, dicha circunstancia conlleva a dar aplicación a la sanción dispuesta en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la Alcaldía de Corinto, (Cauca) y a la Gobernación del Cuaca, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue la información requerida en los oficios No. 504 y 505 del 3 de mayo de 2019.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA remitir a través del correo electrónico de las referidas entidades copia de la presente providencia y de los oficios No. 504 y 505 del 3 de mayo de

¹ notificaciones@cauca.gov.co
juridica@corinto-cauca.gov.co

2019.

Adicionalmente, se deberá indicar que, en caso de no emitirse pronunciamiento dentro del tiempo dispuesto, dicha circunstancia conlleva a dar aplicación a la sanción dispuesta en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

KAQA



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	1100133360362013-0003700
Demandante	:	Gustavo Conejo Téllez y Otros
Demandado	:	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá

REPARACIÓN DIRECTA
PONE EN CONOCIMIENTO – FIJA FECHA

Revisado el expediente, el Despacho advierte que en audiencia de pruebas llevada a cabo el 9 de octubre de 2019, se dispuso:

El Despacho modificará de oficio el dictamen pericial ordenado en audiencia inicial, por un informe técnico elaborado por el IDIGER y basados en las posibles causas establecidas en el estudio técnico allegado, donde se determine de manera precisa su fue la ruptura de un tubo de la EAAB o alguna de las otras cuatro posibles causas que conllevaron a la remoción de tierras que ocasionó la catalogación de la zona como una zona de alto riesgo mitigable.

Mediante escrito del 20 de enero de 2020 el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático allegó informe técnico tal y como consta a folio 474 a 476.

La documental relacionada se pondrá en conocimiento de las partes por el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Finalmente, el Despacho encuentra necesario fijar fecha y hora para adelantar continuación de audiencia de práctica de pruebas.

Atendiendo lo previsto en el Decreto 806 de 2020, las audiencias se realizarán de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36->

administrativo-de-bogota/310

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia el informe allegado por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático.

SEGUNDO: Fijar fecha para llevar a cabo continuación de audiencia de práctica de pruebas, para el **día 28 de agosto de 2020 a las 10:00 am**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

KAOA



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 1 de julio de 2020

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	110013336036-2015-00199-00
Demandante	:	Orfilia Bastidas Sánchez y Otros
Demandado	:	Fiduciaria la Previsora S.A. y Clínica de los Ojos – Cliniojos LTDA

REPARACIÓN DIRECTA
REQUIERE

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente el Despacho advierte que en audiencia de pruebas llevada a cabo el 14 de julio de 2019, el Despacho atendiendo lo dispuesto por el artículo 213 del CPACA, decretó de oficio la práctica de un dictamen pericial a efectos de esclarecer si la atención brindada a la señora Orfilia Bastidas fue oportuna y se encuentra conforme a los protocolos para la patología padecida por la demandante, por lo tanto, se dispuso que por conducto de la Universidad CES se practicara dicho dictamen.

A su vez el Despacho indicó que el valor del dictamen sería asumido por las partes (50% para la parte actora, 50% por los demandados demandadas.

Para tal efecto la secretaría elaboró el oficio No. 174 del 27 de agosto de 2019 dirigido a la Institución Educativa Universidad CES de Medellín en el que se solicitó la colaboración de dicha entidad para que informara el costo de dicho dictamen.

Mediante oficio radicado el 6 de septiembre de 2019, el Coordinador de la CES señaló que el valor de la experticia equivalía a 5 salarios mínimos (4.140.589) siempre y cuando la sustentación se efectuara a través del uso de medios tecnológicos de lo contrario en caso de requerirse el desplazamiento del perito a la sede judicial dicho valor oscilaría en 6 salarios mínimos (\$4.968.696).

Por otra parte, mediante memoriales del 16 de agosto de 2019 y 15 de noviembre de 2019, los apoderados de la parte actora y del señor Luis Montoya Quesada, respectivamente allegaron constancia de la consignación efectuada a la cuenta de la Universidad CES.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante precisar que, atendiendo las decisiones adoptadas por el

Despacho en audiencia de pruebas del 14 de julio de 2019, es claro que los gastos que conllevara la experticia serían asumidos por las partes, por lo que la demandante asumiría el 50% y los demandados el 50%.

En el presente asunto tenemos que la Universidad CES indicó que el valor de la experticia tendría un costo de 5 salarios mínimos, es decir de \$4.140.580 siempre que la sustentación pudiera llevarse a cabo a través de los medios tecnológicos, planteamiento que este Despacho acoge atendiendo la emergencia sanitaria por la que está atravesando el territorio nacional.

En este orden de ideas, dadas las directrices emitidas en la referida audiencia tenemos que atendiendo la suma a la que equivale la experticia, a la parte actora le correspondía asumir el valor de \$2.070.290 y por su parte a los demandados Clínica de Ojos y al señor Luis Montoya Quesada la suma de \$1.035.145 para cada uno.

Revisado el expediente se advierte que, el apoderado de la parte actora allegó constancia de la consignación efectuada a la cuenta dispuesta por la Universidad CES, por el valor de \$ 1.242.174.00¹, suma que como se indicó en líneas anteriores no corresponde a la totalidad del valor que le corresponde asumir a la parte actora, por lo que se encontraría pendiente el pago de \$828.116.

Por lo tanto, se requerirá al apoderado de la parte actora para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia acredite el pago de dicha suma.

Así mismo, se efectuará requerimiento al apoderado de la Clínica de Ojos – Cliniojos LTDA, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia acredite el pago de la experticia, suma que corresponde al valor de \$1.035.145

Una vez acreditado el pago por las partes, el apoderado de la parte actora deberá remitir la documental requerida a la Universidad CES a efectos de que se practique la experticia y a su vez enviará a dicha institución las respectivas constancias de pago a los correos gpelaz@ces.edu.co, ltoero@ces.edu.co.

Finalmente, el Despacho advierte que, mediante oficio del 19 de julio de 2019, el gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente E.S.E. remitió a través de medio magnético historia clínica de la señora Orfilia Bastidas Sánchez.

La documental se pondrá en conocimiento de las partes por el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite el pago de la suma que se encuentra pendiente por cancelar correspondiente a la suma de \$828.116.

¹ Folio 146

Una vez acreditado el pago por las partes, el apoderado de la parte actora deberá remitir la documental requerida a la Universidad CES a efectos de que se practique la experticia y a su vez enviará a dicha institución las respectivas constancias de pago a los correos gpelaz@ces.edu.co, ltoro@ces.edu.co.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la – Cliniojos LTDA. para que, en el término de (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite el pago del valor de la experticia correspondiente al valor de \$1.035.145.

TERCERO: Poner en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la documental remitida por la Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente E.S.E.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

KAQA



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	1100133360362015-0056100
Demandante	:	Álvaro Ayala Mora
Demandado	:	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ESP S.A.

REPARACIÓN DIRECTA
PONE EN CONOCIMIENTO – FIJA FECHA

Revisado el expediente, el Despacho advierte que de las pruebas decretadas de oficio se allegaron las siguientes respuestas:

- Oficio emitido por la Secretaría de Planeación (fl.285 a 290)
- Respuesta emitida por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (fl. 291-292).

La documental relacionada se pondrá en conocimiento de las partes por el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Finalmente, el Despacho encuentra necesario fijar fecha y hora para adelantar continuación de audiencia de práctica de pruebas.

Atendiendo lo previsto en el Decreto 806 de 2020, las audiencias se realizarán de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia la documental relacionada en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar fecha para llevar a cabo continuación de audiencia de práctica de pruebas, para el **día 28 de agosto de 2020 a las 11:00 am**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

KAQA



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 1 de julio de 2020

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	1100133360362015-0089400
Demandante	:	Pedro Bastenes Montenegro y Otros
Demandado	:	Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC

REPARACIÓN DIRECTA
PONE EN CONOCIMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá allegó dictamen No. 15888687-838 del 11 de febrero de 2020 practicado al señor Pedro Bastenes Montenegro (fls. 243 a 245).

Así mismo, se advierte que a través de correo electrónico se remitió dictamen No. 6566426 – 2195 del 13 de marzo de 2020 practicado al señor Evaristo Zabala.

Por lo tanto, los referidos dictámenes se pondrán en conocimiento de las partes por el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia.

En este orden de ideas, atendiendo que ya obra en el expediente dictamen pericial emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá se fijará fecha para llevar a cabo continuación de audiencia practica de pruebas.

Corresponde al apoderado de la parte actora hacer comparecer a los médicos ponentes de los dictámenes para realizar contradicción de los mismos, comunicándoles a los perito con suficiente tiempo, la fecha y forma en la que se realizará la audiencia de práctica de pruebas.

Atendiendo lo previsto en el Decreto 806 de 2020, las audiencias se realizarán de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Finalmente se advierte que, obra poder otorgado por el Director Regional Central del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC a la doctora Zuly Milena Benítez Montenegro, por lo tanto, se le reconocerá personería.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes, por el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, la siguiente documental:

- Dictamen emitido Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá allegó dictamen No. 15888687-838 del 11 de febrero de 2020 practicado al señor Pedro Bastenes Montenegro, obrante a folios 243 a 245.
- Dictamen No. 6566426 – 2195 del 13 de marzo de 2020 practicado al señor Evaristo Zabala.

SEGUNDO: Fijar fecha para llevar a cabo continuación de audiencia de práctica de pruebas, para el día 9 de septiembre de 2020 a las 3:30 pm.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que informe a los peritos con suficiente tiempo, la fecha y forma en la que se realizará la audiencia de práctica de pruebas, e indique previo a la realización de la audiencia, el correo electrónico de los peritos al que se le remitirá el enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia virtual.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora Zuly Milena Benítez Montenegro conforme al poder obrante a folio 228.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

KAQA



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 1 de julio de 2020

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	110013336036-2015-00899-00
Demandante	:	Hospital Militar Central
Demandado	:	Unión Temporal CARDIOSER

REPETICIÓN
DECIDE SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Revisado el expediente, el Despacho observa que la apoderada de la señora Margarita Inés Blanco Guarín presentó solicitud de llamamiento en garantía respecto de **Seguros Generales Suramericana S.A.**

1. FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El apoderado de la demandada sustentó la petición para llamar en garantía a **Seguros Generales Suramericana S.A.** conforme a los siguientes hechos:

PRIMERO: *El día 02 de febrero de 2009, mi mandante suscribió póliza de seguro de Responsabilidad Civil Profesional para Clínicas y Hospitales, con la empresa SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., para amparar la responsabilidad civil profesional por la prestación de los servicios como médico Cardiólogo, entre ellos, los usuarios del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, cuyos beneficiarios son los terceros afectados, Póliza No. 763714-8.*

SEGUNDO: *La póliza No. 7637314-18 de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. empezó a regir el día 22 de febrero de 2009 y ha venido siendo renovada anualmente por esta Aseguradora hasta el día 22 de febrero de 2015.*

TERCERO: *El día 30 de septiembre de 2013 el Hospital Militar Central de Bogotá celebró conciliación con los señores MARIA EDNA GARCIA ENSUEÑO, STEVEN ALEJANDRO, KAREN DANIELA Y JHEFERSON ARANGO GARCIA en calidad de cónyuge supérstite y menores hijos respectivamente del señor **DARIO ALBERTO ARANGO CASTAÑEDA**, quien falleció en el Hospital Militar Central el día 12 de octubre de 2011.*

CUARTO: *El señor **DARIO ALBERTO ARANGO CASTEÑADA** falleció*

presuntamente por falla en el servicio médico y de Cardiología por la ausencia de Cardiólogo para la toma al paciente de Ecocardiograma Transtorácico por parte de la UNION TEMPORAL CARDIOSER con quien el Hospital Militar Central tenía para la fecha de la muerte de este paciente Contrato de Prestación de Servicios para este fin.
(...)

2. CONSIDERACIONES

Sobre el llamamiento en garantía el H. Consejo de Estado ha precisado:

“Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”.¹

Por otra parte, el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

“Artículo 64: Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P: Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243.

tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

A su vez, la Ley 1437 de 2014, en su artículo 225, establece los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía así:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

3. CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio se observa que, la señora Margarita Inés Blanco Guarín solicitó llamar en garantía a la aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A. con fundamentado en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 7637314-8 *

Una vez revisada la póliza No. 7637314-8 obrante a folios 260 a 279, ha estado vigente desde el 22 de febrero de 2009 hasta el 22 de febrero de 2015, atendiendo que la misma fue objeto de renovaciones, figurando como *Tomador y Asegurado* Margarita Inés Blanco y como *beneficiario* terceros afectados.

Revisada la referida póliza, se advierte que la cobertura de la misma implicaba:

Básico responsabilidad civil profesional clínicas
Responsabilidad civil profesional clínicas riesgos
Responsabilidad civil profesional clínicas asisten

En consecuencia, al advertirse la relación contractual por parte de la señora Margarita Inés Blanco Guarín con Seguros Generales Suramericana S.A., se encuentra que dicha póliza constituye el fundamento válido para que sea procedente el llamamiento en garantía de la referida aseguradora, en tanto que la póliza No. 7637314-8, tenía una vigencia desde el 22 de febrero de 2009 hasta el 22 de febrero de 2015, es decir que, el periodo de cobertura se encontraba vigente para la fecha de los hechos² por los que, el Hospital Militar Central tuvo que efectuar reconocimiento económico en virtud de la conciliación adelantada ante la Procuraduría 82 judicial I para Asuntos Administrativos. En consecuencia, se aceptará el llamamiento en garantía.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía solicitado por la demandada Margarita Inés Blanco Guarín respecto de la aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A. en relación a la póliza No. 7637314-8

SEGUNDO: Por Secretaría, NOTIFICAR el contenido del presente auto a la llamada en garantía aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A. conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 612 del CGP.

TERCERO: La llamada en garantía cuenta con el término de quince (15) días para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 del CPACA

CUARTO: Se advierte que, en caso que la notificación a la entidad llamada en garantía no se logre dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, será ineficaz el llamamiento como lo señala el artículo 66 del CGP.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora Sandra Lucia Ortégón Charry, como apoderada de la señora Margarita Inés Blanco Guarín en los términos del poder obrante a folio 229.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

KAQA

² 12 de octubre de 2011 – fecha de fallecimiento del señor Darío Alberto Arango.



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 1 de julio de 2020

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	1100133360362016-0020400
Demandante	:	Sandra Carolina Muñoz Rojas y Otros
Demandado	:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC

REPARACION DIRECTA
FIJA FECHA

Revisado el expediente el Despacho encuentra que, mediante auto del 22 de julio de 2019, se puso a disposición de la Sociedad Médicos Asociados – IPS la información requerida a efectos de que se remitiera historia clínica del señor José Fernando Osorio Díaz.

La referida información fue remitida a dicha sociedad a través de correo electrónico el 2 de septiembre de 2019 tal y como consta a folio 388.

A través de escrito radicado el 8 de septiembre de 2019, el área de gestión jurídica de Médicos Asociados¹ indicó lo siguiente:

Verificado por la responsable de archivo, se indicó que realizada la búsqueda en base de datos de gestión de archivo digital HOSVITAL y en físico y en la base de defunciones RUAF presentadas en la Clínica Fundadores en noviembre de 2014, no se encontró información referente a JOSÉ FERNANDO OSORIO con Cédula de Ciudadanía No. 79.241.498.

La anterior respuesta se pondrá en conocimiento de las partes por el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Por otra parte, se advierte que obra poder otorgado por la Directora Regional Central del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC a la doctora Zuly Milena Benítez Montenegro, por lo tanto, se le reconocerá personería.

Finalmente, se fijará fecha y hora para adelantar continuación de audiencia de pruebas.

Atendiendo lo previsto en el Decreto 806 de 2020, las audiencias se realizarán de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales,

¹ Folio 390 a 393

se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia la documental obrante a folios 390 a 393.

SEGUNDO: Fijar fecha para llevar a cabo audiencia de práctica de pruebas, para el día **28 de agosto de 2020 a las 9:00 am.**

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Zuly Milena Benítez Montenegro como apoderada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC en los términos del poder obrante a folio 381.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

KAOA



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 1 de julio de 2020

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	110013336036 2017-00016 00
Demandante	:	Silvia Consuelo Triana y Otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
PONE EN CONOCIMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que a folios 258 a 288 obra copias del informe investigador, que constan de i) *dibujo topográfico* ii) *informe de campo*, iii) *informe de reconstrucción de los hechos*. La documental señalada anteriormente se pondrá en conocimiento de las partes por el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Por otra parte, se advierte que en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la auto del 2 de agosto de 2019, por secretaría se elaborará oficio dirigido al doctor Javier Alberto Sotelo Delgadillo en calidad de Especialista Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá adjuntado copia de la documental que obra a folios 258 a 288 cuaderno 1 y así mismo copia de los folios 6 a 44, 187 a 193, 308 a 338, 386 a 390 cuaderno 2, a efectos de que el término de **diez (10) días** siguientes al recibido del requerimiento, complementara el informe pericial No. DRB-LBAF-0000257-2019, indicando si de acuerdo a la documental que se allegaba, podía determinar la distancia en que se le causaron los impactos de arma de fuego al señor Gabriel Antonio Medina Triana y la posición en que se encontraba al momento de los mismos.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes por el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, la documental obrante a folios 258 a 288 cuaderno 1.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA elaborar oficio dirigido al doctor Javier Alberto Sotelo Delgadillo en calidad de Especialista Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá adjuntado copia de la documental que obra a folios 258 a 288 cuaderno 1 y folios 6 a 44, 187 a 193, 308 a 338, 386 a 390 cuaderno 2, a efectos de que en el término de **diez (10) días** siguientes al recibido del requerimiento, complemente el informe pericial

No. DRB-LBAF-0000257-2019, indicando si de acuerdo a la documental que se allega, puede determinarse la distancia en que se le causaron los impactos de arma de fuego al señor Gabriel Antonio Medina Triana y la posición en que se encontraba al momento de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

KAOA



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	1100133360362017-00131-00
Demandante :	Luis Antonio Vargas Gómez y Otros
Demandados :	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y Otro

REPARACIÓN DIRECTA
RECHAZA LLAMAMIENTO

I. ANTECEDENTES

En escrito de contestación presentado por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC solicitó llamar en garantía al PAR Caprecom EICE en liquidación administrado por la Fiduciaria la Previsora – Fiduprevisora S.A. y al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL.

Mediante auto del 16 de septiembre de 2016, se advirtió que la solicitud de llamamiento carecía de los requisitos establecidos en la norma, así mismo, se requirió para que se aportara la documental que fundamentara la intervención de los llamados en garantía, para tal efecto se le otorgó el término de diez (10) días.

La anterior decisión fue notificada a través de correo electrónico, no obstante, la parte interesada no allegó escrito de subsanación.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el llamamiento en garantía el H. Consejo de Estado ha precisado:

“Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma

señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”.¹

Por otra parte, el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

“Artículo 64: Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

A su vez, la Ley 1437 de 2014, en su artículo 225, establece los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía así:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P: Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243.

del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

Al respecto, el Despacho encuentra que en providencia del 29 de marzo de 2019, el H. Consejo de Estado² precisó:

“El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual y permite que quien funge como parte en un proceso determinado (llamante) solicite la vinculación como tercero de una persona ajena a este (llamado) para que intervenga en la causa, con el objeto de exigirle que concurra al pago de la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a sufrir el llamante como producto de la sentencia.

Entonces, el llamamiento en garantía vincula al tercero con la parte principal y lo obliga a responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena contra el llamante.

(...)

En vista de que esta figura exige que exista una relación de orden legal o contractual entre el llamante y el llamado, es indispensable que, además de los requisitos formales, el interesado “allegue prueba siquiera sumaria del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”. (Subrayas del Despacho)

Atendiendo el anterior criterio jurisprudencial, es claro que en casos en los que se pretenda llamar en garantía no es suficiente cumplir con los requisitos formales dispuestos por el ordenamiento jurídico, en tanto que, de igual manera se debe allegar prueba sumaria de la relación legal o contractual existente entre llamante y llamado.

Descendiendo al caso objeto de estudio, el Despacho encuentra que, mediante auto del 16 de septiembre de 2019, se inadmitió el llamamiento a efectos de que se allegara solicitud de llamamiento en garantía dando cumplimiento a los requisitos formales establecidos en el ordenamiento jurídico y adicionalmente se aportara la documental con la que se pretendía soportar la solicitud de llamamiento.

El Despacho observa que, la parte interesada no subsanó dentro del término establecido la solicitud de llamamiento, pese a que los términos son preclusivos y la parte interesada contó con el término suficiente para propender por la documental requerida en aras de allegar las pruebas requeridas para fundamentar el llamamiento.

En consecuencia, atendiendo que en el caso bajo análisis no obra prueba sumaria con la que se pueda corroborar la relación legal o contractual entre la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC solicitó llamar en garantía al PAR Caprecom EICE en liquidación administrado por la Fiduciaria la Previsora – Fiduprevisora S.A. y al Consorcio Fondo de

² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera – Subsección C, providencia del 29 de marzo de 2019, Radicación número: 54001-23-33-000-2017-00750-01(62934).

Atención en Salud PPL, dicha circunstancia conlleva al rechazo del llamamiento en garantía solicitado.

Por otra parte, se advierte que obra poder otorgado por la Directora Regional Central del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC a la doctora Giovanna Patricia Infante Acevedo, por lo tanto, se reconocerá personería.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía efectuado por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 16 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora Giovanna Patricia Infante Acevedo como apoderada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC en los términos del poder obrante a folio 290.

TERCERO: En firme la presente decisión, vuelva el expediente al Despacho a efectos de continuar con el trámite pertinente para el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

KAQA



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 1 de julio de 2020

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	1100133360362015-0025300
Demandante	:	Lucero Murcia Murcia
Demandado	:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

REPARACIÓN DIRECTA
OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho encuentra que, la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión proferida el 2 de septiembre de 2019, confirmó el auto de 22 de octubre de 2018 proferido por este Despacho, que negó el llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada respecto de la señora Olga Palomino Sánchez (f. 125 a 127 c. 2).

Sin embargo, se advierte que si bien en la providencia del 22 de octubre de 2019 se negó la vinculación de la señora Olga Palomino Sánchez, se aceptó el llamamiento respecto de la Asociación de Padres de Familia y Madres Comunitarias de los Hogares de Bienestar Resurgir y a la Aseguradora Seguros del Estado S.A. por lo tanto, se requerirá a la secretaría a efectos de que se de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del auto del 22 de octubre de 2019, y en consecuencia se proceda a efectuar la respectiva notificación de las llamadas en garantía.

Conforme a lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión proferida el 2 de septiembre de 2019, que confirmó el auto de 22 de octubre de 2019 proferido por este Despacho, que negó el llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada respecto de la señora Olga Palomino Sánchez.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del auto del 22 de octubre 2019, en el sentido de notificar a las llamadas e garantía **Asociación de Padres de Familia y Madres Comunitarias de los Hogares de Bienestar Resurgir y a la Aseguradora Seguros del Estado S.A**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

KAOA



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 1 de julio de 2020

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	110013336036-2018-00013-00
Demandante	:	Luis German Sierra y Otros
Demandado	:	Instituto de Desarrollo Urbano – IDU Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos y Codensa S.A. E.S.P

REPARACIÓN DIRECTA
DECIDE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ANTECEDENTES

El apoderado de la entidad demandada Instituto de Desarrollo Urbano – IDU formuló llamamiento en garantía.

Mediante auto de 12 de agosto de 2019, se requirió a la apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU para que allegara la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. RCE.000705915872.

De igual manera en dicha providencia se requirió al apoderado de Codensa S.A. E.S.P. para que allegara copia de las condiciones generales de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 4000087

A través de escrito radicado el 26 de agosto de 2019, la apoderada de Instituto de Desarrollo Urbano – IDU señaló que allegaba las pólizas de seguro requeridas por el Despacho (fl. 229 a 234).

Por su parte, el apoderado de Codensa S.A. E.S.P. presentó las condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 4000087.

FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1.1 Instituto de Desarrollo Urbano – IDU

La apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU sustentó la petición de llamamiento en garantía en los siguientes hechos:

PRIMERO: el Señor LUIS GERMÁN SIERRA ZAFRA, instauró demanda de Reparación Directa No. 2018-00013 contra el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU y OTROS, con ocasión de la presunta responsabilidad civil extracontractual de carácter administrativo del instituto, por el accidente que manifiesta sufrió el 8 de octubre de 2015, cuando se desplazaba en bicicleta por el

subterráneo de la ciclo ruta o paso a desnivel en el sector de Modelia, encontrándose dicho sector o túnel a oscuras sin luminarias y sin señalización, lo que le produjo que se cayera y sufriera varias lesiones.

SEGUNDO: Entre el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU y la COMPAÑÍA DE SEGUROS QBE S.A. en coaseguro con GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES Y AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES hoy SBS SEGURO, se suscribió la póliza No RCE 0007059155872 cuya vigencia corrió desde el 23 de junio de 2015 hasta el 17 de octubre de 2016, amparando diferentes eventos de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL, entre diferentes eventos de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL, entre los cuales se encuentran perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, según el tenor literal de los anexos de la Póliza autenticados que se acompañan a este escrito. (...)

1.2 CODENSA S.A. E.S.P.

El apoderado de Codensa S.A. E.S.P. sustentó la petición para llamar en garantía a Seguros Generali Colombia Seguros Generales conforme a los siguientes hechos:

- 1) Con vigencia de un año contado a partir del 31 de octubre de 2016, la compañía de Seguros Generali Colombia Seguros Generales S.A. expidió a favor de Codensa S.A. ESP la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 4000087.*
- 2) La vigencia de la póliza estuvo comprendida entre el 31 de octubre de 2016 y el 31 de octubre de 2017 y el amparo fue la responsabilidad civil extracontractual, siendo beneficiarios los terceros afectados.*

CONSIDERACIONES

Sobre el llamamiento en garantía el H. Consejo de Estado ha precisado:

“Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en

garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial".¹

Por otra parte, el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

"Artículo 64: Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

A su vez, la Ley 1437 de 2014, en su artículo 225, establece los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía así:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

2. CASO CONCRETO

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243.

2.1 Llamamiento en garantía del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU

En el caso objeto de estudio se observa que, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU formuló llamamiento en garantía respecto de la Compañía de Seguros QBE Seguros S.A. hoy ZLS Aseguradora de Colombia S.A. en coaseguro con Generali Colombia Seguros Generales S.A. hoy HDI SEGUROS S.A. y AIG Colombia Seguros Generales hoy SBS Seguros Colombia en virtud a la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000705915872.

Revisada la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000705915872, el Despacho advierte que en la misma se registró lo siguiente:

“Tomador: Instituto de Desarrollo Urbano – IDU

Asegurado: Instituto de Desarrollo Urbano – IDU

Beneficiarios: Instituto de Desarrollo Urbano – IDU

TIPO DE COBERTURA: Todo riesgo de responsabilidad civil extracontractual para amparar los daños materiales y/o lesiones y/o muerte causados por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU a terceros durante el giro normal de sus actividades por cualquier causa, salvo los eventos expresamente excluidos.

Adicionalmente se observa que la aludida póliza fue expedida en la modalidad de coaseguro tal y como se advierte a continuación:

NOMBRE	% PARTICIPACIÓN
QBE SEGUROS S.A.	60%
GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.	10%
AG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.	30%

Así mismo, de la lectura de la póliza No. 000705915872 se advierte que, esta tenía como objeto *“Amparar los perjuicios patrimoniales (daños materiales incluyendo daño emergente y lucro cesante) y extra patrimoniales (incluidos el daño moral, daño fisiológico y daño a la vida en relación) que causa EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU Y/O TRANSMILENIO S.A., como consecuencia de la Responsabilidad Civil Extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado a ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios dentro y fuera del territorio nacional”*.

A su vez, la referida póliza tenía una vigencia del 23 de junio de 2015 a 17 de octubre de 2017, es decir que el periodo de cobertura se encontraba vigente en la fecha que ocurrió el accidente objeto de litigio, esto es 8 de octubre de 2015.

En este orden de ideas, se accederá a la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU atendiendo la relación contractual que surgió entre dicha entidad y las compañías de seguro tal y como se desprende de la póliza 000705915872 obrante a folios 231 a 234.

2.2. Llamamiento de Codensa S.A. E.S.P. respecto de Seguros Generali Colombia

Seguros Generales S.A.

El apoderado de Codensa S.A. E.S.P presentó llamamiento en garantía frente a **Seguros Generali Colombia Seguros Generales S.A.**, con base en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 40000087.

Una vez revisada la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 40000087 y las condiciones de la misma, el Despacho advierte que, su vigencia transcurrió entre el 31 de octubre de 2016 al 31 de octubre de 2017.

Así mismo, se encuentra que, la entidad demandada Codensa S.A. E.S.P. ostenta la calidad de tomador y asegurado, y como beneficiario *terceros afectados*.

De igual manera, la entidad adujo que se trataba de una póliza de tipo "Claims made", razón por la que dicha póliza se encontraba vigente al momento en que se presentó el primer reclamo y no estaba vigente para la fecha de los hechos.

Del estudio que se hace de las condiciones de la póliza No. 40000087, se observa que en lo que respecta al ámbito temporal se indicó:

11. AMBITO TEMPORAL

1. *El asegurador indemnizará al Asegurado con respecto a cualquier Reclamo hecho por primera vez al Asegurado durante el Periodo de Seguro, en relación con una Pérdida o Pérdida potencial derivada de hechos, actos y omisiones cometidos y/o ocurridos después de la Fecha Retroactiva, pero siempre a condición que:*
 - a. *Con respecto al segurador que con anterioridad estuviere efectivamente cubierto por cualquier otra póliza(s), la presente póliza no cubre ninguna pérdida que, al momento de la ocurrencia de tal pérdida, esté asegurada por esa/aquella otra(s) póliza(s), excepto: (i) con respecto a cualquier exceso superior a la cantidad recuperada bajo esta(s) otra(s) póliza(s) o (ii) cuando la cobertura otorgada por la presente póliza sea más que la otorgada aquellas pólizas(s).*
 - b. *La presente póliza no cubre ningún Reclamo sobre el cual el Asegurado tenga conocimiento y/o en relación con el cual el Asegurado tenga conocimiento de cualquier hecho o circunstancia que razonablemente pueda dar lugar a un Reclamo cubierto por la presente Póliza a la fecha de inicio.*

Así las cosas, el Despacho advierte que, si bien la referida póliza no se encontraba vigente para la fecha de los hechos objeto de controversia, se tiene que dadas las condiciones pactadas por las partes, la misma puede amparar vigencias anteriores a la fecha de expedición, es decir con efecto retroactivo.

En consecuencia, el Despacho aceptará el llamamiento efectuado a seguros Generali Colombia Seguros Generales S.A. hoy HDI Seguros S.A. respecto de la póliza No. 40000087.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía solicitado por el **Instituto de Desarrollo Urbano – IDU** respecto de la Compañía de Seguros QBE Seguros S.A. hoy ZLS Aseguradora de Colombia S.A. en coaseguro con Generali Colombia Seguros Generales S.A. hoy HDI SEGUROS S.A. y AIG Colombia Seguros Generales hoy SBS Seguros Colombia., en relación a la póliza No. 000705915872

SEGUNDO: Por Secretaría, NOTIFICAR el contenido del presente auto a las llamadas en garantía ZLS Aseguradora de Colombia S.A, HDI SEGUROS S.A. y SBS Seguros Colombia en virtud al llamamiento efectuado el **Instituto de Desarrollo Urbano – IDU**, por conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 612 del CGP.

TERCERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía solicitado por **CODENSA S.A. E.S.P** respecto de Generali Colombia Seguros Generales S.A. hoy HDI SEGUROS S.A. respecto de la póliza No. 40000087.

CUARTO: Por Secretaría, NOTIFICAR el contenido del presente auto a la llamada en garantía HDI SEGUROS S.A. en virtud al llamamiento efectuado por **CODENSA S.A. E.S.P.**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 612 del CGP.

QUINTO: Las llamadas en garantía cuenta con el término de quince (15) días para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 del CPACA

SEXTO: Se advierte que, en caso que la notificación a la entidad llamada en garantía no se logre dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, será ineficaz el llamamiento como lo señala el artículo 66 del CGP.

SÉPTIMO: Reconocer personería a la doctora Claudia Esmeralda Camacho Salas como apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU en los términos del poder obrante a folio 66.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Jairo Rivera Díaz en su condición de apoderado judicial de Codensa S.A. ESP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

KAOA



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 1 de julio de 2020

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	110013336036-2018-00013-00
Demandante	:	Luis German Sierra y Otros
Demandado	:	Instituto de Desarrollo Urbano – IDU Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos y Codensa S.A. E.S.P

REPARACIÓN DIRECTA
NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. ANTECEDENTES

El apoderado de la entidad demandada Instituto de Desarrollo Urbano – IDU formuló llamamiento en garantía.

Mediante auto de 12 de agosto de 2019, se requirió a la apoderada de la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos a efectos de que allegara la documental que acreditara la existencia de una relación de orden legal o contractual entre dicha entidad y Codensa.

A través de escrito radicado el 16 de agosto de 2019, el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos señaló que existía un vínculo contractual directo entre dicha entidad y Codensa, en virtud de los actos que delegaron a la entidad lo concerniente al desarrollo del convenio No. 766 de 1997.

2. FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos sustentó la petición para llamar en garantía a Codensa S.A. conforme a los siguientes hechos:

(...)

2. El día treinta (30) de abril de 1997, el Alcalde Mayor de Bogotá, la Secretaria de Hacienda de Bogotá y la Empresa de Energía de Bogotá S.A. suscribieron el convenio No. 776 de 1997, acordando que “La Empresa de Energía de Bogotá S.A. – E.S.P. continuará garantizando al Distrito Capital la prestación del servicio de alumbrado público durante los años 1997 y siguientes, suministrado la energía y utilizando para el efecto sus sistemas de transmisión y, distribución incluyendo, postes, redes, transformadores exclusivos para alumbrado público, luminarias y demás elementos

requeridos, ajustándose a las características técnicas establecidas en los Códigos de Distribución de redes vigentes”.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 225 de LA Ley 1437 de 2011 establece que *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*. Igualmente determina los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía para su admisión.

Conforme a lo dispuesto por la norma anteriormente transcrita, es claro que en aquellos casos en los que se pretende invocar la figura jurídica de llamamiento es necesario aportar las pruebas que soportan dicha solicitud, a efectos de verificar la comprobación del derecho legal o contractual que se pretende hacer valer.

4. CASO CONCRETO

El apoderado de la **Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos** formuló llamamiento en garantía respecto de Codensa S.A. ESP, como fundamento de dicha solicitud señaló que, entre la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Secretaría de Hacienda de Bogotá y la Empresa de Energía de Bogotá S.A., suscribieron el convenio No. 766 de 1997 en el que se acordó que esta última debía garantizar al Distrito Capital la prestación del servicio de alumbrado público durante el año de 1997 y siguientes, y además que, dicho convenio sería cedido de manera automática a la nueva empresa que se constituyera en virtud del proceso de restructuración que se estaba adelantando.

Por lo anterior, la entidad aseguró que, al constituirse Codensa mediante Escritura Pública No. 4610 de 23 de octubre de 1997, tenía la obligación de garantizar la prestación del servicio de alumbrado público, por consiguiente, le eran imputables los daños ocasionados por las fallas en la prestación de dicho servicio y debía asumir de manera correlativa la responsabilidad que le corresponda a la Unidad, en caso de verse afectada en la sentencia que se profiera en el presente asunto.

Ahora bien, revisado el escrito de subsanación, el Despacho advierte que no se allegó la documental que acredite la existencia de una relación de orden legal o contractual entre dicha entidad y Codensa S.A., en tanto que, si bien se hace alusión a una serie de normas, estas por si sola no dan certeza del vínculo que pretende hacer establecer la entidad demandada.

En este orden de ideas, si bien la entidad adujo que, el fundamento del llamamiento formulado recaía en el Convenio 766 de 1997, lo cierto es que, para el Despacho no existe certeza de la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la demandada Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos y Codensa en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso en virtud de dicho Convenio, a efectos de que esté obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia, en tanto no se allegó documental alguna que así lo acredite, pues de la lectura de dicho Convenio y demás normatividad aludida por la entidad no se avizora el vínculo que alega la entidad, ni la obligación que le asiste de exigir el pago o reembolso de una eventual condena.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía efectuado por Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, por las razones expuestas en la parte motiva.
SEGUNDO: Reconocer personería al doctor Gustavo Antonio Romero Álvarez como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos conforme al poder obrante a folio 49.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

KAOA



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	1100133360362018-0020200
Demandante	:	Empresas Públicas de Cundinamarca
Demandado	:	Consorcio V&S 2014

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

ANTECEDENTES

- Por auto del 20 de febrero de 2019, se admitió la demanda presentada en contra del Consorcio V&S 2014 (fl. 433 c.1).
- La notificación del auto admisorio de la demanda fue el día el 29 de marzo del 2019, por lo que los 25 días antes del traslado de la demanda se vencieron el 14 de mayo del 2019 y los 30 días de traslado de la demanda fenecieron el 27 de junio del 2019.
- Mediante escrito del 11 de julio del 2019, la parte actora reformó la demanda en lo relacionado con el acápite de pretensiones (fls.473 a 476 c.2).

Por otra parte, el Despacho advierte que, a través de apoderada el consorcio V&S 2014, contestó la demanda, y así mismo, se allegó poder conferido a la doctora Yamile Plata Moreno, sin embargo, no se allegó el documento consorcial que acrediten la calidad del poderdante, Carlos Arturo Vergara Negrette en calidad de representante legal del Consorcio V&S 2014.

En consecuencia, previo a tener por contestada la demanda la apoderada de la parte demandada deberá allegar documento consorcial que acrediten la calidad del poderdante.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

"Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a

nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial." (Subrayado fuera del texto)

En razón a que en el presente caso, la demanda se notificó el 29 de marzo de 2019, el término para presentar reforma de la demanda corrió del 28 de junio al 12 de julio 2019, y teniendo en cuenta que la reforma de la demanda se presentó el 11 de julio del 2019, se tiene que esta se presentó de forma oportuna.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de la misma a la entidad demandada, por el término de 15 días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

TERCERO: REQUIERIR a la doctora Yamile Plata Moreno para que en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, allegue el documento consorcial que acrediten la calidad del poderdante.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Milton Lozano Yanquen como apoderado de la Empresa Publicas de Cundinamarca S.A. ESP, en los términos del poder obrante a folio 477.

SEXTO: Vencido el término que trata el numeral segundo de esta providencia, por secretaría regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

KAOA



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	11001-33-36-036-2018-00268-00
Demandante	:	María Emma Hernández Rodríguez y Otros
Demandado	:	Agencia Nacional de Infraestructura – ANI Agropecuaria Cambra S.A.S. CHUBB Seguros Colombia S.A.

REPARACIÓN DIRECTA
CORRIGE PROVIDENCIA

Encontrándose el presente proceso para resolver los llamamientos de garantía formulados por las entidades demandadas, el Despacho advierte que, mediante escrito del 4 de abril de 2019, la parte actora solicitó corrección del ato admisorio del 1 de abril de 2019.

Señaló que en dicha providencia se omitió tener como demandantes al señor Carlos Julio Ramírez Rodríguez y al menor Jhonatan Sandoval Rodríguez quienes actúan en calidad de hermano y nieto de la víctima Luis Eduardo Rodríguez, personas que se encontraban incluidas en el escrito de la demanda.

Sobre el particular se advierte que el artículo 286 del CGP señala:

CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Revisado el escrito de la demanda, se advierte que efectivamente el señor Carlos Julio Ramírez Rodríguez y el menor Jhonatan Sandoval Rodríguez conforman la parte activa del presente litigio, el primero de estos actuando en calidad de hermano de la víctima circunstancia que se encuentra acreditada con el registro de nacimiento obrante a folio 51, por su parte, el menor Jhonatan Sandoval Rodríguez se encuentra representado por su mamá Yesica Viviana Rodríguez Hernández quien en el presente asunto actúa como hija de la víctima.

De igual manera, se advierte que los referidos agotaron el requisito de procedibilidad tal y como se advierte en la constancia emitida por la Procuraduría 193 Judicial para Asuntos Administrativos¹, y por último se advierte que los demandantes actúan a través de apoderado.

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho encuentra que, en el caso objeto de estudio se evidencia que, en la parte resolutive de la providencia del 1 de abril de 2019, se incurrió en error en tanto que, en la parte resolutive no se vinculó al señor Carlos Julio Ramírez Rodríguez y al menor Jhonatan Sandoval Rodríguez, por lo tanto, se subsanará dicho error involuntario.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la providencia del 1 de abril de 2019, mediante la que se admitió la demanda.

En consecuencia, el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive quedará de la siguiente forma:

***PRIMERO:** Se ADMITE la presente demanda de reparación directa presentada por los señores María Emma Hernández Rodríguez, Blanca Lilia Rodríguez Bustos, Yesica Viviana Rodríguez Hernández actuando en nombre propio y en representación su hijo Jhonatan Sandoval Rodríguez, Adriana María Rodríguez Hernández actuando en nombre propio y en representación sus hijos Sebastián Rentería Rodríguez y Maylen Lizeth Rentería Rodríguez; Sandra Milena Ramírez Rodríguez actuando en nombre propio y en representación de sus hijos Jhoan Sebastián Gómez Ramírez y María José Gómez Ramírez; Vicente Horacio Ramírez Rodríguez actuando a nombre propio y en representación de su hijo Rogger Camilo Ramírez Sarasty y Carlos Julio Ramírez Rodríguez contra la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, Agropecuaria Cambras S.A.S. y CHUBB Seguros Colombia S.A.*

En lo demás, se mantiene incólume la providencia corregida.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia por secretaría ingresar el proceso para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

KAQA

¹ Folio 152 – 153.



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	11001-33-36-036-2018-00268-00
Demandante	:	María Emma Hernández Rodríguez y Otros
Demandado	:	Agencia Nacional de Infraestructura – ANI Agropecuaria Cambra S.A.S. CHUBB Seguros Colombia S.A.

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente el Despacho advierte que las entidades demandadas presentaron solicitud de llamamiento en garantía.

Del estudio que se hace de estas solicitudes, se encuentra que no todas cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, tal y como pasa a exponerse a continuación:

1.2 Llamamiento realizado por la Agencia Nacional de Infraestructura respecto del Consorcio Vial Helios

El Despacho observa que, la apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura solicitó llamar en garantía al Consorcio Vial Helios, en virtud del contrato de concesión No.002 del 14 de enero de 2010.

Revisado dicho contrato se advierte que el mismo tenía por objeto:

El objeto del presente Contrato es el otorgamiento de una concesión de obra pública para que, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 32 de la ley 80 de 1993, el Concesionario, por su cuenta y riesgo, elabore los diseños, financie, obtenga las Licencias Ambientales y demás permisos, adquiera los Predios, construya, opere y mantenga el Sector.

De igual manera, el plazo de dicho contrato era de 7 años contados a partir de la fecha de inicio:

SECCIÓN 1.04 *Plazo Total del Contrato*

(a) El Plazo Total del Contrato es de SIETE (7) años contados a partir de la Fecha de Inicio. La totalidad de los plazos señalados en el presente Contrato se contarán a partir de la Fecha de Inicio, por lo tanto el primer día de cualquier plazo señalado en el presente Contrato para dar cumplimiento a alguna obligación será el Día de la Fecha de Inicio.

A su vez, se observa que en dicho contrato se consagró la siguiente cláusula de indemnidad:

SECCIÓN 17.04 *Indemnidad*

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 4828 de 2008 (según quedó modificado por el Decreto 931 de 2009), se incluye la presente cláusula de indemnidad por virtud de la cual se establece la obligación a cargo del Concesionario de mantener indemne al INCO de cualquier reclamación proveniente de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes. Esta obligación del Concesionario se cumplirá conforme al siguiente procedimiento:

Visto lo anterior se tiene que, si bien se suscribió contrato de concesión No.002 del 14 de enero de 2010 entre el Instituto Nacional de Concesiones – INCO hoy Agencia Nacional de Infraestructura y el Consorcio Vial Helios, de la documental allegada no se advierte que dicho contrato estuviese vigente para la fecha de los hechos objeto de demanda – 2 de octubre de 2017- por cuanto, si se toma la fecha de suscripción del contrato los 7 años de ejecución del contrato se cumplieron el 14 de enero de 2017 y los hechos de la demanda ocurrieron el 2 de octubre de 2017, es decir que no obra prueba con la que se pueda constatar que el contrato estaba vigente para la fecha de los hechos.

Por lo anterior y previo a decidir el llamamiento realizado, el Despacho requerirá a la entidad demandada Agencia Nacional de Infraestructura, a efectos de que allegue la documental que acredite que el contrato de Concesión suscrito con el Consorcio Vial Helios, se encontraba vigente para el día el 2 de octubre de 2017, o indique los motivos por los que en el presente caso, se extiende en el tiempo dicha cláusula de indemnidad.

Por lo anterior, previo a resolver sobre la mencionada solicitud, se le concederá a la apoderada de la entidad demandada el término de diez (10) días para que allegue contrato vigente para la fecha de los hechos, se indique si el citado contrato fue objeto de prórroga o se indiquen los motivos por los que en el presente caso, se extiende en el tiempo dicha cláusula de indemnidad, razón por la que se deberá allegar copia de la misma a efectos de corroborar, que se encontraba vigente para la fecha de los hechos, aportándose la correspondiente prueba que corrobore dicho aspecto.

Así mismo, la apoderada de la entidad demandada deberá allegar acta de constitución del consorcio Vial Helios que avizore sus integrantes y representante legal, así como los certificados de existencia y representación legal de cada uno de los integrantes.

1.2 Llamamiento realizado por la sociedad Agropecuaria de Cambras S.A.S

La sociedad Agropecuaria de Cambras S.A.S. solicitó llamar en garantía a la Agencia

Nacional de Infraestructura ANI, al Consorcio Vial Helios y al Consorcio Zañartu-MAB-VELNEC.

Por lo anterior y previo a decidir los llamamientos realizados, el Despacho requerirá a la demandada sociedad Agropecuaria de Cambras S.A.S a efectos de que allegue la documental que acredite la existencia de una relación de orden legal o contractual entre Agropecuaria de Cambras S.A.S., la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, al Consorcio Vial Helios y al Consorcio Zañartu-MAB-VELNEC, en calidad de llamadas, con el fin de ser vinculados al proceso, y estén obligados a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

En todo caso, deberá indicarse los argumentos de hecho y derecho en que se funda el llamamiento en garantía a las llamadas en garantía, conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 225 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura y el Consorcio Vial Helios para que en el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación por estado de la presente decisión, allegue la documental que acredite que el contrato de Concesión suscrito con el Consorcio Vial Helios, se encontraba vigente para el día el 2 de octubre de 2017 o se indique los aspectos que dan origen al llamamiento en garantía.

Así mismo, la apoderada de la entidad demandada deberá allegar acta de constitución del consorcio Vial Helios que avizore sus integrantes y representante legal, así como los certificados de existencia y representación legal de cada uno de los integrantes.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la sociedad Agropecuaria de Cambras S.A.S., para que en el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación por estado de la presente decisión, allegue copia de la documental que acredite la existencia de una relación de orden legal o contractual entre Agropecuaria de Cambras S.A.S., la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, al Consorcio Vial Helios y al Consorcio Zañartu-MAB-VELNEC.

En todo caso, deberá indicarse los argumentos de hecho y derecho en que se funda el llamamiento en garantía a las llamadas en garantía, conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 225 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez.

KAOA



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 6 de julio de 2020

JUEZ	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036201800279-00
Demandante	:	Jhon Gélver Pérez Embus y Otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
CORRIGE PROVIDENCIA

El Despacho advierte que en audiencia de pruebas llevada a cabo el 1 de julio de 2020, se programó fecha para continuar con la audiencia de práctica de pruebas, no obstante por un error involuntario, se incurrió en un error por alteración de palabras, por cuanto de conformidad con la agenda que lleva el Despacho, la citada audiencia debía programarse para el jueves 8 de octubre de 2020, a las 10:00 am, y no en la fecha que allí se indicó. En ese sentido, el Despacho realizará la corrección de oficio.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

CORREGIR el auto del 1 de julio de 2020, en el sentido de fijar como nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de práctica de pruebas el día **8 de octubre de 2020, a las 10:00 am.**

En lo demás, se mantiene incólume la providencia corregida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

KAQA



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	110013336036-2018-00311-00
Demandante :	Diana Milena Lima y otros
Demandado :	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá

REPARACIÓN DIRECTA
DECIDE SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Revisado el expediente, el Despacho observa que el apoderado de la entidad demandada **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- E.S.P** presentó llamamiento en garantía frente a la aseguradora **AXA Colpatría seguros S.A.**

I. FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El apoderado de dicha entidad sustentó la petición para llamar en garantía a la aseguradora **AXA Colpatría seguros S.A.** conforme a los siguientes hechos:

- 1. El día 3 de noviembre de 2017 fue expedida por la Aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, la póliza de responsabilidad civil extracontractual número 8001481570 cuyo tomador y asegurado es la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILADO Y ASEO DE BOGOTÁ – E.S.P.** La vigencia de dicha póliza corresponde al término comprendido entre el 1 de noviembre de 2017 y el 1 de noviembre de 2018.*
- 2. El día 17 de mayo de 2019 la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ – E.S.P.** fue notificada de la demanda de la referencia, cuyos hechos determinan como fecha de ocurrencia de los hechos 4 de febrero de 2018.*
- 3. El día 16 de mayo de 2019, el señor Director de seguros de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILADO Y ASEO DE BOGOTÁ – E.S.P.** expidió la certificación de autenticidad de las copias de póliza en mención.*

II. CONSIDERACIONES

Sobre el llamamiento en garantía el H. Consejo de Estado ha precisado:

“Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado).

permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”.¹

Por otra parte, el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

“Artículo 64: Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

A su vez, la Ley 1437 de 2014, en su artículo 225, establece los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía así:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P: Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243.

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

3. CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio se observa que, la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá- E.S.P solicitó llamar en garantía a la aseguradora AXA Colpatria seguros S.A., fundamentado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001481570.

Una vez revisada la póliza No. 8001481570 obrante a folios 244 a 247, con vigencia desde el 1 de noviembre de 2017 al 1 de noviembre de 2018, figurando como *Asegurado/Beneficiario* la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P., la cual tenía por objeto:

“Perjuicios materiales causados a terceros por el asegurado”

Así mismo, de la lectura de dicha póliza se advierte lo siguiente:

COBERTURAS OBLIGATORIAS:

AMPARAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES CAUSADOS POR EL ACUEDUCTO DE BOGOTÁ POR LESIONES O MUERTE A PERSONAS Y/O DAÑO O DESTRUCCIÓN DE LA PROPIEDAD DE TERCEROS COMO CONSECUENCIA DEL DESARROLLO Y/O EJERCICIO DE SUS ACTIVIDADES O EN LO RELACIONADO CON ELLA Y EN TODO CASO SIEMPRE QUE SE CAUSE UN PERJUICIO PATRIMONIAL. LO MISMO QUE LOS ACTOS DE SUS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL.

En consecuencia, al advertirse la relación contractual por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- E.S.P. con la aseguradora AXA Colpatria seguros S.A., se encuentra que dicha póliza constituye el fundamento válido para que sea procedente el llamamiento en garantía de la referida aseguradora, en tanto que la póliza No. 8001481570, tenía una vigencia del 1 de noviembre de 2017 al 1 de noviembre de 2018, es decir que el periodo de cobertura se encontraba vigente para la fecha de los hechos objeto de controversia,

esto es, el 4 de febrero de 2018. En consecuencia, se aceptará el llamamiento en garantía.

En consecuencia, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía solicitado por la **Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Asco de Bogotá- E.S.P.** respecto de la aseguradora **AXA Colpatría seguros S.A.**, en relación a la póliza No. 8001481570.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la llamada en garantía aseguradora **AXA Colpatría seguros S.A.** conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 612 del CGP.

TERCERO: La llamada en garantía cuenta con el término de quince (15) días para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 del CPACA

CUARTO: Se advierte que, en caso que la notificación a la entidad llamada en garantía no se logre dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, será ineficaz el llamamiento como lo señala el artículo 66 del CGP.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora Claudia Marcela Medina Silva como apoderada de la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- E.S.P.**, en los términos del poder obrante a folio 263.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

KAOA



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 1 de julio de 2020

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	110013336036-2019-00014-00
Demandante	:	Paola Marcela Moya Rojas y Otros
Demandado	:	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.

REPARACIÓN DIRECTA
DECIDE SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Revisado el expediente, el Despacho observa que el apoderado de la entidad demandada **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- E.S.P** presentó llamamiento en garantía frente a la aseguradora **AXA Colpatria seguros S.A.**

1. FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El apoderado de dicha entidad sustentó la petición para llamar en garantía a la aseguradora **AXA Colpatria seguros S.A.** conforme a los siguientes hechos:

*1. Se pretende en la demanda la declaratoria de responsabilidad extracontractual de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – E.S.P.**, por los hechos supuestamente acaecidos el día **25 de julio de 2018** en el cual presuntamente se ocasionaron perjuicios a la demandada: **PAOLA MARCELA MOYA ROJAS Y OTROS**, acción adelantada en el Juzgado 60 Administrativo Sección Tercera Oral de Bogotá, radicación No. **2019-00014-000**.*

*2. Para la época de los hechos la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – E.S.P. había contratado con la Aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** con Nít **860.002.184-6**, la Póliza expedida por la Aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** compañía de seguros con vigencia de los hechos que dieron origen a la demanda de reparación directa.*

3. En dicha Póliza figuran como beneficiarios terceros afectados, asegurando la indemnización al asegurado de perjuicios económicos derivados de la responsabilidad civil extracontractual que le sea imputable a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – ESP en el desarrollo de las actividades dentro del giro normal de sus actividades.

(...)"

2. CONSIDERACIONES

Sobre el llamamiento en garantía el II. Consejo de Estado ha precisado:

"Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurre frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial".¹

Por otra parte, el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

"Artículo 64: Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

A su vez, la Ley 1437 de 2014, en su artículo 225, establece los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía así:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P: Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243.

quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

3. CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio se observa que, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- E.S.P solicitó llamar en garantía a la aseguradora AXA Colpatria seguros S.A., fundamentado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001481570.

Una vez revisada la póliza No. 8001481570 obrante a folios 194 a 197, con vigencia desde el 1 de noviembre de 2017 al 1 de noviembre de 2018, figurando como *Asegurado/Beneficiario* la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Asco de Bogotá E.S.P., la cual tenía por objeto:

"Perjuicios materiales causados a terceros por el asegurado"

Así mismo, de la lectura de dicha póliza se advierte lo siguiente:

COBERTURAS OBLIGATORIAS:

AMPARAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES CAUSADOS POR EL ACUEDUCTO DE BOGOTÁ POR LESIONES O MUERTE A PERSONAS Y/O DAÑO O DESTRUCCIÓN DE LA PROPIEDAD DE TERCEROS COMO CONSECUENCIA DEL DESARROLLO Y/O EJERCICIO DE SUS ACTIVIDADES O EN LO RELACIONADO CON ELLA Y EN TODO CASO SIEMPRE QUE SE CAUSE UN PERJUICIO PATRIMONIAL, LO MISMO QUE LOS ACTOS DE SUS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL.

En consecuencia, al advertirse la relación contractual por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- E.S.P. con la aseguradora AXA Colpatria seguros S.A., se encuentra que dicha póliza constituye el fundamento válido para que sea procedente el llamamiento en garantía de la referida aseguradora, en tanto que la póliza No. 8001481570,

tenía una vigencia del el 1 de noviembre de 2017 al 1 de noviembre de 2018, es decir que el periodo de cobertura se encontraba vigente para la fecha de los hechos objeto de controversia, esto es, el 25 de julio de 2018. En consecuencia, se aceptará el llamamiento en garantía.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía solicitado por la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- E.S.P.** respecto de la aseguradora **AXA Colpatria seguros S.A.**, en relación a la póliza No. 8001481570.

SEGUNDO: Por Secretaría, NOTIFICAR el contenido del presente auto a la llamada en garantía aseguradora **AXA Colpatria seguros S.A.** conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 612 del CGP.

TERCERO: La llamada en garantía cuenta con el término de quince (15) días para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 del CPACA

CUARTO: Se advierte que, en caso que la notificación a la entidad llamada en garantía no se logre dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, será ineficaz el llamamiento como lo señala el artículo 66 del CGP.

QUINTO: Reconocer personería al doctor Luis Ernesto Cortes Moreno como apoderado de la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- E.S.P.**, en los términos del poder obrante a folio 128.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

KAOA



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 1 de julio de 2020

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	110013336036-2019-00014-00
Demandante	:	Paola Marcela Moya Rojas y Otros
Demandado	:	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.

REPARACIÓN DIRECTA
REQUIERE

Revisado el escrito de contestación de demanda presentado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, se observa que obra un acápite denominado *intervención de terceros*, en el que se indicó que, dado que se podría presentar una eventual condena, se solicitaba citar como litisconsorte al Consorcio Gestión Hidráulica.

Como sustento de dicha petición se indicó:

*"La razón de la **Citación de terceros** indicado, radica en que, para la época de la ocurrencia de los hechos establecidos en la demanda, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, se encontraba ejecutando un contrato de obra No. 1052-2016 con el Consorcio Gestión Hidráulica con Nit: 901.040.394-6, que realizó trabajos en la zona quien tampoco intervino en el lugar de la dirección donde posiblemente ocurrió el accidente. En el posible caso de existir una condena contra la EAAB-EPS, requerirá al contratista para el pago de las indemnizaciones en que pudiera resultar civilmente responsable como resultado del desarrollo normal de su objeto social, con vigencia que cubre la época de concurrencia de los hechos que dieron origen a la Demanda de Reparación Directa".*

Atendiendo la solicitud planteada por el apoderado de la entidad demandada y conforme al fundamento de la misma el Despacho advierte que, nos encontramos frente a la figura de llamamiento en garantía en tanto que, dadas las circunstancias expuestas en el presente asunto en principio no es procedente la vinculación del Consorcio Gestión Hidráulica bajo la figura jurídica de litisconrte, puesto que, no se vislumbra que sin la intervención de dicha sociedad no se encuentre conformada la parte pasiva y por ende no se pueda emitir fallo condenatorio en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.

Por lo tanto, en primacía del derecho sustancial sobre el derecho procesal, previo a decidir el llamamiento realizado, el Despacho requerirá a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., para que, allegue adecuadamente escrito de llamamiento en los términos

previstos en el artículo 225 del CPACA junto con la documental con la que se pretende acreditar la relación contractual entre la entidad demandada y el Consorcio Gestión Hidráulica.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. para que en el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación por estado de la presente decisión, allegue escrito de llamamiento conforme a los requisitos formales previstos en el artículo 225 del CPACA. Adicionalmente, allegue la documental con la que se pretende acreditar la relación contractual entre el llamante y la llamada en garantía.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para adoptar la decisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

KAOA



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 1 de julio de 2020

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2019-00223-00
Demandante	:	Gerson Alirio Gómez y Otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

Una vez revisado el escrito de subsanación, se observa que los yerros advertidos fueron debidamente corregidos, por lo que, se admitirá la demanda.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por Gerson Alirio Gómez, Joanna Hernández Torres, en nombre propio y representación de los menores Henderson Johann Gómez Hernández, Valeri Yaritza Bohórquez Valencia y Diego Andrés Bohórquez Valencia, Zaida Eliona Gómez Ortega, Eduardo Niño Calderón, Ruth Maritza Peñaranda Gómez en nombre propio y representación del menor Juan Andrés Vergara Peñaranda, Ángel Ramón Gómez en nombre propio y representación de la menor Mildre Slendy Gómez Botello, Ixon Eduardo Niño Gómez, Zaida Carolina Niño Gómez, en nombre propio y representación de los menores Laura Sofía Pérez Niño y Ángel David Pérez Niño, Nidia Yaneth Peñaranda Gómez, en nombre propio y representación del menor Andrés Felipe Lobo Peñaranda y Juan Sebastián Lobo Peñaranda, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **Ministro de Defensa Nacional** y al **Director General de la Policía Nacional** o quien haga sus veces conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

Reparación Directa

CUARTO: Fijar el término de **diez (10) días**, para que la parte demandante, acredite el envío al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de conformidad con lo previsto en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA.

QUINTO: Se reconoce personería al doctor Jorge Andrés Peña Solórzano como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines de los poderes visibles a folios 31 a 36 y 167 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

KAOA